



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00364-00.

La NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO de esta localidad, ha informado que la deudora RAMÍREZ PEDRAZA se encuentra inmersa en un trámite de negociación de obligaciones.

En ese sentido, el Despacho **ordena la paralización del asunto**, en los términos erigidos por el num. 1º del art. 545 del C.G.P., lo que cobija igualmente las cautelas decretadas.

Seguidamente, **se deja sin valor y efecto** el traslado de la liquidación del crédito, llevado a cabo el 23 de noviembre hogaño. Ello, en razón de que tal actuación se surtió con posterioridad a la aceptación de la aludida tramitación.

Finalmente, en oposición a lo solicitado por el gestor adjetivo de la proponente, en la pasada diligencia de remate, ha de advertirse que **no es factible proseguir con la ejecución exclusivamente frente al también encartado SARMIENTO PINZÓN**. Ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 632 de la Normativa Comercial, el cual establece que cuando dos o más sujetos suscriben un título valor, en el mismo grado, como ha ocurrido en la presente ocasión, se obligan solidariamente, de lo que se desprende, a la luz de lo previsto por el art. 1571 del C.C., que el tenedor podrá dirigir el cobro frente a todos los deudores o contra uno de ellos, sin que pueda oponérsele la división, a menos que se hubiera abdicado de la puntualizada solidaridad.

Desde esta perspectiva, se concibe que el pasivo cambiario, de concurrir diversos obligados de equivalente nivel, conjuga la multiplicidad de los vínculos jurídicos suscitados con una de las partes del crédito –deudores-, pero mantiene la unidad de fondo respecto del débito, el cual permanece como único y condensado.

En definitiva, el pasivo contenido en el medio de cobro es solidario e indivisible, ya que lo debido conforma un todo que no se puede fraccionar, de suerte que cuando se configura una circunstancia que impide proseguir la compulsión para algunos perseguidos de similar grado, por una causal jurídicamente admisible, lo hará para los demás.

Desde esta perspectiva, en lo que concierne al evento puntual, de ninguna



manera puede soslayarse que entre los convocados se gestó el enunciado vínculo jurídico (solidaridad), que a su vez lleva a colegir que el débito que nos convoca es indivisible, de manera que, se insiste, las situaciones que impidan continuar con el cobro de la deuda frente a uno de los comprometidos, también operará respecto de los demás, excepto cuando hubiera concurrido uno de los eventos de dimisión a la señalada solidaridad, lo que de ninguna manera se ha gestado en el escenario que nos concita, en el que la parte activa de la litis, lejos de promover el asunto frente a uno de los implicados, sin observaciones o reservas, la instó contra ambos, al tiempo que jamás se expresó consentimiento en torno a la escisión de la deuda.

Asimismo, ha de destacarse que es cierto que el art. 547 del Estatuto General del Procedimiento, enseña, en el marco de los trámites de negociación de compromisos, que si la obligación está respaldada por terceros, como los codeudores, los procesos ejecutivos iniciados contra ellos continuarán, salvo manifestación en contrario del acreedor demandante. Sin embargo, esa estipulación no puede interpretarse de manera aislada, sino que ha de someterse a la hermenéutica y aplicación que deviene de su conjunción con las reglas que rigen la tantas veces nombrada solidaridad, entendiéndose que si un juicio se ha promovido contra el mencionado codeudor, es lógico que ha de proseguirse contra él, porque ha operado la renuncia de la solidaridad, al haberse interpuesto el procedimiento puntualmente contra ese sujeto y siempre que no se hubieran emitido aclaraciones sobre el particular por parte del interesado.

Sin embargo, en lo que incumbe al caso concreto, en lo absoluto se ha gestado tal presupuesto fáctico, siendo que, en contravía de ello, se ha mantenido el lazo jurídico, y, por contera, se ha preservado la indivisibilidad del crédito, operando para los dos involucrados las situaciones legales referentes a ese débito, como la ya señalada inmersión en la negociación de deudas. Lo anterior, con mayores veras al considerarse, como lo ha expuesto el ya nombrado Despacho Notarial, que el trámite que le compete se cierne sobre la totalidad del pasivo, involucrando un gravamen de tinte real, que, como es sabido, responde a una naturaleza indivisible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:



Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a26c6b8051d8358909b5f017576ca23923f7a9f44adc1b6f29a117e2442cbd
ce**

Documento generado en 24/11/2021 03:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>